

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 898

Panamá, 31 de octubre de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
nulidad.**

Concepto

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de la sociedad **Elektra Noreste, S.A.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el acápite 1.1.2.5.35.01 "APARATOS DE MEDIR ENERGÍA", del Acuerdo 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, "**Por medio del cual se establece el Régimen Impositivo para el Municipio de Colón**".

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Las disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La apoderada judicial de la demandante considera infringidas las siguientes disposiciones legales:

A. El numeral 8 del artículo 17, el numeral 6 del artículo 21, el artículo 74 y el artículo 79 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, de forma directa, por omisión, de la forma expuesta en las fojas 115 a 121 del expediente judicial.

B. El artículo 4 del texto único de la ley 26 de 29 de enero de 1996, de forma directa, por omisión, tal como se expresa en las fojas 121 y 122 del expediente judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La apoderada judicial de la demandante aduce que es ilegal y, por tanto, solicita que sea declarado nulo el acápite 1.1.22.5.35.01 del artículo 1 del acuerdo 101-40-55 del 27 de diciembre de 2005, emitido por el Consejo Municipal de Colón, que se refiere a los aparatos de medir energía, que utilizan las empresas distribuidoras o generadoras de corrientes energéticas, es decir, medidores que determinan el consumo de dicha energía, con diferentes propósitos.

A efectos del concepto que debe emitir este Despacho, resulta preciso señalar que en el artículo 3 del contrato de concesión celebrado entre el Ente Regulador de los Servicios Públicos, reestructurado actualmente como Autoridad de los Servicios Públicos, en representación del Estado, y la empresa de distribución eléctrica Noreste, S.A.(Elektra Noreste, S.A.), se determina que los límites de la zona de concesión y de la zona de influencia, para la mencionada empresa, se enmarcan dentro de las provincias de Darién, Colón, la parte de la provincia de Panamá localizada al este del Canal de Panamá, excepto la parte oeste de la ciudad de Panamá, el parque Natural Metropolitano, el parque nacional Camino de Cruces, el parque nacional Soberanía y la finca agroforestal Río Cabuya, la comarca de San Blas y las islas del Golfo de Panamá.

Del contenido de dicha cláusula contractual se puede advertir de forma meridiana, la naturaleza extradistrital que caracteriza el servicio de generación y distribución de electricidad prestado por la demandante, destinado a satisfacer las necesidades colectivas de un número plural de comunidades localizadas en un área extensa del territorio nacional.

En torno a la posibilidad que el Consejo Municipal de Colón se encuentre facultado para imponer un gravamen sobre los medidores utilizados por las empresas generadoras y distribuidoras de energía, resulta oportuno destacar lo previsto en el artículo 245 de la Constitución Política de la República, en el sentido de que son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del distrito y que sólo la ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia.

De la citada norma constitucional se infiere que la potestad tributaria municipal no es originaria sino derivada, por lo cual los municipios no se encuentran facultados para gravar una actividad que tenga incidencia extramunicipal, salvo que una ley así lo autorice, situación que no se ha producido en el presente caso, ya que opuesto a ello, el artículo 4 del texto único de la ley 26 de 29 de enero de 1996, adoptado mediante el decreto ejecutivo 143 de 29 de septiembre de 2006, establece que por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, y

electricidad, entre otros, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución establecida en el artículo 5 de este cuerpo normativo; el cual enumera entre los recursos para cubrir los gastos de funcionamiento de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la tasa por los servicios de control, vigilancia y fiscalización a cargo de las empresas prestadoras de servicios públicos, cuyo monto se fija anualmente.

Al respecto, la parte actora ha aportado como prueba a su favor, copia autenticada de diferentes gacetas oficiales en las cuales aparecen publicadas las resoluciones emitidas por la autoridad, en las cuales se ha fijado anualmente a la demandante, el porcentaje que debía pagar en dicho concepto.

Las anteriores consideraciones permiten advertir claramente que se ha producido la infracción del numeral 8 del artículo 17, del numeral 6 del artículo 21, del artículo 74 y del artículo 79 de la ley 106 de 1973, además del artículo 4 del texto único de la ley 26 de 29 de enero de 1996, razón por la que esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar **QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el acápite 1.1.2.5.35.01 "APARATOS PARA MEDIR ENERGIAS" del acuerdo 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, emitido por el Consejo Municipal de Colón.

III. Pruebas:

1.-Se acepta como prueba, la copia autenticada de la gaceta oficial 25,474 de 30 de enero de 2006, en la que se publicó el acuerdo 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, por

medio del cual se establece el régimen impositivo para el Municipio de Colón.

2.-Se aporta copia autenticada del fallo de 25 de noviembre de 1999 emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el que se declaró inconstitucional la parte del acuerdo 101-40-32 de 1 de diciembre de 1998, que adiciona el código 1.1.2.5.35.01 "APARATOS PARA MEDIR ENERGIAS" al régimen impositivo del distrito de Colón, por su relación con la materia que nos ocupa.

3.- Se aporta copia autenticada de la querrela por desacato interpuesta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee y del informe de conducta presentado en este caso por la entidad demandada, ya que en el mismo se hace mención expresa del acto acusado de ilegal en esta oportunidad.

IV. Derecho.

Se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General